

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2019-373 haciéndole saber que los términos de traslado del escrito de excepciones previas ya vencieron Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2019-373
Interlocutorio Nro. 213

El apoderado de la parte demandada en reconvenición dentro del término para contestar demanda allega escrito de excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP que establece: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y sustenta la misma aduciendo que en los hechos 5 y 7 existen en cada uno de ellos dos hechos claramente diferenciados a los cuales no se puede responder como dice el artículo 82 numeral 5.

En el hecho 5 se dice que el señor reconveniente no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble, cuestión que no saben si es cierto o no, es decir no le consta, toda vez que no puede existir o no promesa de compraventa con algún tercero y continua con el siguiente hecho argumentando, que, como consecuencia, se encuentra vigente el registro de su título en la oficina de instrumentos públicos, un hecho diferente al cual pronunciarse.

Que en el hecho séptimo se dice que el señor JOSE ALBEIRO SÁNCHEZ TORRES se encuentra privado del disfrute el inmueble, puesto que la posesión la tiene la señora GLORIA PATRICIA FLOREZ GARCÍA, siendo este un hecho completo. Para luego en el mismo párrafo decir que ella entro en posesión en circunstancias no pacíficas, clandestinas, aprovechando que el predio colinda con la parte trasera del predio de la señora Flórez García , por lo que no hay posibilidad de decir si el párrafo, completo es cierto o no, porque se admitiría o negaría, aspectos que son presentados ambiguamente, por lo tanto ambos hechos deberán ser presentados de manera separada, estar cada uno enumerado y ser preciso, con la finalidad de que la parte contraria pueda responder correctamente a tales proposiciones.

Al recorrer el traslado la parte demandante en reconvención aduce que Frente a esta excepción plasmada con en el hecho número cinco tiene total claridad y certeza de que lo afirmado en su momento se puede responder, es verdad, no da lugar a duda, pues de existir promesa de compraventa o situaciones similares, se hubiese dado conocer dentro del libelo de la demanda, para el caso que nos concita lo que hace este apoderado judiciales plasmar dentro de los hechos el estado jurídico en el que se encuentra al momento de reconvenir, y, aunado a ello, enunció y anexo el certificado de tradición que da fe y prueba por si solo lo expuesto.

En este orden de ideas lo que expone hace referencia al título y al modo, ya que de manera sucinta con ello es claro y sin asomo a duda que el propietario del inmueble es el señor JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ TORRES. Simplemente es un solo hecho que se cita, con el único propósito de dar por sentado de quien es el propietario real, y no como pretende subjetivamente hacer ver hechos confusos ambiguos por parte del apoderado judicial de la señora Gloria Patricia; hecho que al igual en los que ya respondió podría encauzarlos a: "es cierto" "es cierto parcialmente" "no nos consta, que se pruebe en el proceso" entre otros.

Del referido numeral 7, el profesional del derecho Dr. Juan Felipe Díaz Sánchez se hace la pregunta de ¿cómo contestar?, "si es cierto" "no es cierto" "o no nos consta", es apenas claro y real que dicho inmueble, colinda con el inmueble de propiedad de su prohijada, es decir de su casa, y tampoco es menos cierto que dicha posesión es turbia, siendo prueba de ello en todas y cada una de las pruebas anexadas al cartulario, por lo tanto, lo expuesto por este apoderado en cinco líneas no es descabellado, descontextualizado y tampoco trastoca bajo ningún punto de vista derechos fundamentales como lo expresa "el derecho de defensa"

Que otra cosa es que lo afirmado no se pruebe, o sean yerros graves que afecten sustancialmente como tal proceso, que tenga que llevarse al trasto de la nulidad y pasar por encima del derecho sustancial por apreciaciones subjetivas de interpretación ambigua por parte de la defensa, pues una cosa es lo que este defensor expone siendo como tal responsable de lo consignado en los hechos de dicha demanda, y otra es lo que deduzca dicho apoderado judicial de la contraparte.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CGP establece que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda y en su numeral 5 establece la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, se está frente a un proceso verbal sumario de que trata el artículo 390 y ss del CGP, por su parte el artículo 391 en el inciso séptimo establece: "*los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*".

En el caso a estudio se tiene que la parte demandada en reconvención no dio cumplimiento a la norma en cita es decir, no interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el que debió recurrir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto como lo ordena el artículo 318 del CGP.

Es por lo anterior que no se hace necesario ahondar en más consideraciones para establecer que no es procedente analizar la excepción previa propuesta por la parte demandada en reconvención y consecuente con ello se debe dar continuidad al proceso, esto es señalar fecha para audiencia, la que se fijará en el cuaderno principal.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: NO PROSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada en reconvención por o por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Dar continuidad al proceso, esto es fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96a55e19303b00eeae7e117c21829b640941747e61ccef1aeed3984f03e2dd6**

Documento generado en 14/02/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>